

Copiapó, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Mauricio Pizarro Díaz -quien presidió-, Marcelo Martínez Venegas y Alfonso Díaz Cordaro, el día 20 de abril del año en curso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral relativo a la causa **RUC 1901008276-8; RIT 137-2021**, destinada a conocer la acusación que el Ministerio Público, representado en juicio por el fiscal don Álvaro Córdova Carreño, dedujo en contra del acusado **FELIPE ANDRÉS BERNAL VÁSQUEZ**, run 13.260.736-2, soltero, nacido el 19 de abril de 1977 en Santiago, 45 años, feriante, domiciliado en Pasaje Nueva Caldera N° 636, Sector Las Tomas Nueva Caldera, Caldera.

El encausado fue legalmente representado en juicio por don Ronny Espinoza Carrillo, abogado defensor penal público licitado.

SEGUNDO: Que los hechos en que se funda la acusación fiscal son los siguientes: “El ofendido Fabián Rodrigo Castillo Vicencio adquirió para su posterior venta cerca de 95 trozos de carnes envasadas al vacío, por un valor cercano a \$500.000, las que dejó en la casa que sirve de morada a su suegra, ubicada en calle Chuquicamata N°781, en la comuna de Caldera.

El 18 de septiembre de 2019, a las 06:15 horas, hasta aquel lugar llegaron los imputados Víctor Alejandro Carvajal Rivero y FELIPE ANDRÉS BERNAL VÁSQUEZ, quienes forzaron el candado de seguridad del portón que cerca la casa, ingresaron al inmueble, se apropiaron de parte de aquellas especies del ofendido y las cargaron en un tarro de basura y en un carro de supermercado.

Cumplido su designio, pretendieron huir del sector, pero fueron vistos por Carabineros en la intersección de las calles Vallenar y Chuquicamata con los objetos en que trasportaban las especies sustraídas.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2022 13:50:32



Una vez detenido el segundo de los imputados, Carabineros corroboró que habían sustraído 48 trozos de carnes de distintos tipos, por un valor cercano a \$250.000 pesos.”

A juicio del Ministerio Público, dichos hechos son constitutivos del delito de un **DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR HABITADO**, tipificado en el artículo 440, N°1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal; en grado de desarrollo **FRUSTRADO** en los términos del artículo 7°, pero que se castiga como **CONSUMADO** conforme a lo dispuesto en el artículo 450; y concurriendo el acusado como **AUTOR**, en los términos de los artículos 14 y 15 N°1, todos del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, el Ministerio Público señala que perjudica al acusado la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Por lo anterior, solicita la Fiscalía se imponga al acusado la pena de **diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo**, así como a las penas accesorias establecidas en el artículo 28 del Código Penal; al pago de las costas de la causa y registro de la huella genética, conforme al artículo 17 de la ley 19.970.

TERCERO: Alegaciones de los intervinientes.

A. Que en su **alegato de apertura**, ratificó el Ministerio Público el contenido de su pretensión contenida en la acusación.

En su **alegato de clausura**, en esencia, el Ministerio Público señala que la acusación plantea que el ofendido adquirió trozos de carne envasada para la venta, los que quedaron en la casa de Chuquicamata 781, Caldera, lo cual se acreditó con la fotografías, testimonios de los testigos y boleta exhibida.

Añade la Fiscalía que el hecho ocurrió el 18 de septiembre de 2019, lo cual queda que estableció por la boleta, la mención del ofendido, y también por el testimonio de los funcionarios policiales. En cuanto a la hora, se acreditó que ocurrió alrededor de las 6:00 de la mañana por la mención que



hacen tanto los funcionarios policiales como por la mención que hace don Fabián.

Según el Fiscal en el hecho intervino principalmente el imputado Felipe Bernal Vásquez, ya que no hay otra explicación plausible, que llevaron a cabo el forzamiento del candado de la puerta acceso, y eso les permitió ingresar al inmueble y desde aquel sustrajeron las especies sustraídas, que fueron habidas en su poder, en este caso en poder de Bernal Vásquez, en el interior del tarro de basura. Luego, son sorprendidos en esa acción por Carabineros, evitando que se produjera las consecuencias de la sustracción de especies.

El Ministerio Público refiere que el monto no pudo ser justificado pero es irrelevante para la convicción de condena. Además se trata una casa-habitación, que hay un forzamiento que es inmediato, directo y próximo, recordando que los funcionarios hacen un control de identidad y en el tiempo inmediato y próximo ven a los imputados saliendo con las especies sustraídas. Se trata de un local comercial, a las 06:30 de la mañana, luces apagadas, puerta forzada, la tesis del flete no puede sostenerse más que si Bernal dijo llevaba un carro de supermercado para hacer un flete y después, al ser detenido, ya no lleva el carro sino que llevaba un tarro de basura con las especies sustraídas.

No hubo **réplica**.

B. Que, la defensa en su **alegato de apertura**, en esencia, señala que solicita la absolución por falta de participación. Su representado declarará y señalará que Víctor Carvajal lo contrató para trasladar productos a la feria. Su presentado desconocía el origen ilícito de las especies. Su representado no sospechó del origen ilícito, porque al llegar al domicilio la puerta estaba abierta y el señor Carvajal le entregó las especies a su representado.

Agrega la defensa que la fiscalía no podrá acreditar el delito de robo en lugar habitado, porque las especies estaban en el estacionamiento de una casa, donde habían unas bodegas, que no está conectado directamente con la casa.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2022 13:50:32



Además, el dueño de las carnes no vivía ahí, vivía allí su suegra, quien no concurrió hoy a prestar declaración.

Luego, la defensa en su **alegato de clausura**, en lo destacado, manifiesta que insiste en la absolución por falta de participación. Su representado fue contactado para realizar un flete, y a al ser controlado de identidad, dijo que iba a realizar un flete a unos feriantes.

Según la defensa, la víctima da cuenta un robo, pero es un robo lugar no habitado. Ella tiene un negocio ahí para vender las cosas, señala que el robo era en un local comercial, que por la puerta interior se pueda llegar a la bodega. Don Fabián no estaba en el lugar de los hechos, sino que es una persona de la tercera edad que contacta (a la policía).

La defensa afirma que su representado expresó que iba a realizar un flete a unos feriantes y se ha dado cuenta que fueron a un local comercial a retirar las especies. No se han mostrado fotografías que muestran un candado forzado y de la vía de ingreso por la cual forzaron e ingresaron al domicilio. Eso es conteste con la declaración de su representado.

La defensa estima que de acuerdo a la declaración de don Milen, en cuanto a que el candado estaba previamente forzado, no se sabe si aquel candado estaba previamente forzado. La defensa señala que su representado siempre concurrió a realizar un flete puesto que la otra persona se da a la fuga y su representado no se da a la fuga.

La defensa sostiene que en este caso no sería un delito robo lugar habitado sino que sería un robo lugar no habitado frustrado y, si no se puede probar la fuerza, en subsidio, sería un delito de hurto

Por último, no hubo **réplica**.

CUARTO: Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Que, otorgada la palabra al acusado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y este optó por declarar y, en síntesis, manifestó que resulta que el día sábado 18 septiembre a las 5:30 la mañana se encontraba en la feria. En lo noche lo llama Víctor



Carvajal para preguntarle cuanto le cobra por llevar tres cajas y el acusado responde que \$5000. Agrega que armaron el puesto y tomó el carro de supermercado y va con Víctor Carvajal y llegaron a un lugar que estaba abierto, entró Carvajal y le paso unas bandejas de carne y las echó al carro y salieron. Anteriormente había pasado Carabineros, les hicieron un control de identidad. Luego, volviendo a los hechos, el acusado señala que cuando llegaron al lugar Carvajal le dice que espere en el estacionamiento, entra a la casa, abre una puerta y saca unas bandejas de carne y las sube al carro y caminan como un pasaje cuando llegó Carabineros y Víctor se da a la fuga y el acusado le dice a Carabineros le iba a trabajar por \$5000.

La fiscalía no hace preguntas.

Respondiendo las preguntas de la defensa, en resumen, el acusado señala que se encontró con Víctor Carvajal cerca de 10 para las 6, en la calle Ferrocarril, en la feria.

El acusado precisa que Carabineros les hizo el control como 5 minutos antes, y (el acusado) les dice que iba a hacer un flete a Víctor Carvajal y que le cobró \$5000. Luego cuando llegan a la esquina le dice Carvajal que lo espere aquí. Aquel ingresa al domicilio y sale con unas bandejas y las echo arriba del carro.

En cuanto a la distancia entre el lugar del control y el lugar de la detención, el acusado señala que hay unos pasajes de distancia, no más, en tiempo, no cree que más de 10 minutos todo eso. Precisa el causado que cuando Víctor Carvajal lo contrata sólo se refiere a unas cajas.

El Tribunal no hace preguntas.

SEXTO: Prueba de los intervinientes.

A. Que el **Ministerio Público** con la finalidad de acreditar tanto el hecho punible como la participación del acusado, hizo declarar en calidad de **testigos** a las siguientes personas: **1. Fabián Rodrigo Castillo Vicencio; 2. Claudia Viviana Vilches Rojas; y 3. Milen Enrique Ordenes Medina.**



La Fiscalía también incorporó como **otros medios de prueba** las fotografías **1, 2 y 3**, las que fueron explicadas correctamente por los testigos Fabián Castillo Vicencio y Claudia Vilches Rojas, y a esas descripciones el tribunal se remite para evitar repeticiones. La fotografía **3** fue explicada correctamente, a juicio del tribunal, por el testigo Milen Ordenes Medina.

Por último, **la Fiscalía** también incorporó como **otros medios de prueba 2** (documento) dos boletas, una de 16 de septiembre de 2019, por la suma de \$467.140 y la otra del 17 de septiembre de 2019, por la suma de \$435.699, las que fueron reconocidas y explicadas por el testigo Fabián Castillo Vicencio.

B. La **defensa** no rindió prueba alguna.

SÉPTIMO: Hecho acreditado.

Que, con el mérito de la prueba testimonial, fotográfica y documental, se ha tenido por acreditado más allá de toda duda razonable que: “El ofendido Fabián Rodrigo Castillo Vicencio adquirió para su posterior venta carnes envasadas al vacío, las que dejó en la casa que sirve de morada a su suegra, ubicada en calle Chuquicamata N°781, en la comuna de Caldera.

El 18 de septiembre de 2019, a las 06:15 horas, hasta aquel lugar llegaron los imputados Víctor Alejandro Carvajal Rivero y FELIPE ANDRÉS BERNAL VÁSQUEZ, quienes forzaron el candado de seguridad del portón que cerca la casa, ingresaron al inmueble y se apropiaron de parte de aquellas especies del ofendido y las cargaron en un tarro de basura y en un carro de supermercado.

Cumplido su designio, cuando salían del inmueble ambos sujetos fueron vistos por Carabineros en la intersección de las calles Vallenar y Chuquicamata con los objetos en que trasportaban las especies sustraídas.

Una vez detenido el segundo de los imputados, Carabineros corroboró que habían sustraído carnes de distintos tipos”

OCTAVO: Calificación jurídica.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2022 13:50:32



Que, a juicio del tribunal los hechos son constitutivos del delito frustrado de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 y 432 ambos del Código Penal, sin perjuicio de la penalidad que les corresponda por aplicación del artículo 450 del citado Código.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

NOVENO: Que el **robo con fuerza en las cosas en lugar habitado**, según lo dispone el artículo 432, en relación con el artículo 440 circunstancia primera del Código Penal, requiere para su configuración la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, en un lugar habitado o destinado a la habitación (o en sus dependencias), sin la voluntad de su dueño, mediante escalamiento -entendiéndose por tal, entre otras hipótesis, cuando se ingresa con fractura de puertas y ventanas.

DÉCIMO: Que en cuanto a los elementos objetivos del tipo legal se justifican de la siguiente forma que se explicará.

A. La apropiación de cosa mueble ajena se acreditó con los antecedentes precisos y creíbles proporcionados por el testigo y víctima **Fabián Rodrigo Castillo Vicencio**, quien respondiendo las preguntas del Ministerio Público, en esencia, señala que sufrieron un robo en su residencia, donde vivían. Ocurrió el 18 de septiembre, no recuerda el año. Ocurrió hace a tres años. Ocurrió en su casa, en Caldera, Chuquicamata 781 Caldera. Está en la intersección de Chuquicamata con Vallenar.

El testigo señala que el hecho ocurrió de madrugada, la hora exacta no la recuerda. Se enteró como a las 5:00 de la mañana. Se enteró porque Carabineros golpea su casa y les informa que le habían robado. Le informan a su suegra, a él, a su polola y su suegro. Su suegra se llama María Monsalves. Carabinero les señala que encontró a unas personas con unas cosas y querían saber si esas cosas eran de ellos. Vio las cosas en la Comisaría. Vio unas carnes y costillares, que provenían de su casa, de unos congeladores que tenían en la parte atrás, en el negocio.



Explica el testigo que la casa está dividida en dos partes: la casa-habitación y el negocio. En la parte atrás del negocio había unos congeladores grandes y allí tenían guardada unas carnes congeladas que había comprado dos días antes. El negocio particular tiene un cierre perimetral con reja, un portón de madera, luego tiene una puerta interior y por el costado tiene un portón de madera y fierro. Él observó el lugar de donde sacaron las cosas. Un portón estaba forzado, le metieron un chuzo o una barrena al parecer, y los congeladores los habían vaciado todo.

El testigo precisa que en la Comisaria le mostraron (junto a las carnes) un basurero que habían sacado y las carnes. Ese basurero provenía de la misma casa, era de ellos, que había entregado la Municipalidad unos años anteriores.

Se exhiben las siguientes **fotografías** y el testigo señala lo siguiente:

Fotografía 1: Ve el frontis de su casa en Caldera. A la izquierda está la puerta, está abierta, de acceso a la casa-habitación y a la mano derecha, donde se el poste con el número 12, se ve el portón de acceso a la casa. El portón de acceso al local comercial está al lado del portón que se ve la fotografía y ese también da a las bodegas de local comercial;

Fotografía 2: Es el acceso a la casa-habitación, esta clarito el número 781 de la dirección. En primer plano se ve un toldo que ellos utilizan en los trabajos en la feria y el acceso a la casa;

Fotografía 3: Ahí están los costillares que robaron y a un costado las carnes que le sacaron, el basurero que le robaron y una bolsa pequeña con parte de unos pollos que habían. Se acreditó que esas cosas las compró unos días antes en Copiapó y tenía las boletas de eso y se las presentó a Carabineros;

Se exhibe prueba documental: **otro medio de prueba dos**, y el testigo señala lo siguiente: Esa es la boleta que él presentó (a Carabineros). Esa carne la tenía para venderlas en el 18 septiembre. La boleta es del 16 y el robo fue el 18.



El testigo añade que cuando habla Carabineros, le dicen que encontraron a unos muchachos que iban con un carro de supermercado y un basurero, que los encontraron llegando a (calle) Arica y que llevaban todas esas carnes y que se los llevaron detenidos.

Respondiendo las preguntas de la defensa, en resumen, el testigo señala que el día de los hechos estaba durmiendo en el lugar de los hechos. Su suegra tomo contacto con él, lo llamó a viva voz.

Se exhibe al testigo declaración prestada en Carabineros: El día de hoy siendo las 06:25 aproximadamente, recibió un llamado de mi suegra María Monsalves Fierro, que me señaló que Carabineros se encontraba en mi domicilio porque había sufrido un robo de sus carnes y al llegar al lugar....

Respondiendo las preguntas del tribunal, en resumen, el testigo señala que eso está mal redactado (la declaración que prestó ante la policía). Él dormía en el segundo piso y su suegra duerme en el primer piso. El local comercial está conectado con la casa, tiene una puerta interior que los une y por la puerta interior se puede llegar a las bodegas.

El relato del señor Castillo Vicencio Cortés es coincidente en lo significativo con el testimonio de la funcionaria de Carabineros de Chile **Claudia Viviana Vilches Rojas**, quien en lo importante, señala, respondiendo las preguntas del Ministerio Público, que ella viene por un procedimiento ocurrido el 18 septiembre de 2019, en la comuna de Caldera, un robo lugar habitado. El día 18 septiembre de 2019, estaba de servicio nocturno en compañía del suboficial Milen Ordenes Medina. Hacían patrullajes preventivos y al llegar a la intersección de calle Esmeralda con René Schneider, fiscalizan a dos sujetos uno identificado como Felipe Bernal Vásquez y el otro como Víctor (no recuerda los apellidos) para luego continuar su patrullaje. En ese momento no portaban ninguna especie.

La testigo expresa que la intersección de calle René Schneider con Esmeralda está a cuatro cuadras de Batallones Atacama. Ese control fue alrededor de las 06:10 de la mañana. Posterior al control, se continuó el



patrullaje, se retiraron las personas, y bajan (los policías) por calle René Schneider y tomaron Juan Martínez y posteriormente Chuquicamata y al llegar a calle Vallenar se percatan que dos sujetos van saliendo de un domicilio, por la parte de Vallenar. Al verificar la situación se dirigen hacia esas dos personas, y uno se da a la fuga y se retiene en el lugar a Felipe Bernal, el cual portaba el tarro de basura con carne y diversas especies en su interior. Esos sujetos iban saliendo por el portón de la casa. Trasladan un tarro de basura y un carro de supermercado. En poder de Bernal Vásquez encontraron el tarro basura, que llevaba carnes en su interior, era carnes al vacío, pollo. En relación al carro de supermercado, se recuperó toda la carne.

La testigo agrega que después de eso subieron a Bernal Vásquez al vehículo policial y se trasladaron a verificar el portón por donde habían salido y se percataron que tenía el portón forzado su candado. Tras el portón estaba el patio del domicilio con numeración por calle Chuquicamata, cuya numeración no recuerda.

Siguiendo con su relato, la testigo expresa que golpearon para que salieran los moradores del domicilio y estos al bajar expresan que no habían sentido nada, ningún ruido y al momento de ver la especies, las reconocieron como de su propiedad y mantenían boletas que acreditaba como su propiedad.

Se exhiben las siguientes **fotografías** a la testigo y expone lo siguiente:

Fotografía 1: Es el frente la casa que da por calle Chuquicamata, recuerda el frontis de la fachada de la casa;

Fotografía 2: Es el número de la propiedad, N° 781; y

Fotografía 3: Es el tarro se portaba Bernal Vásquez y la carne congelada y los pollos.

La testigo precisa que Bernal Vásquez fue trasladado a la unidad policial y se mantuvo hasta el control de detención.

La testigo insiste en que al llamar a la casa apareció el dueño de las especies y señaló que las especies eran de su propiedad. Les mostró la boleta



de las compras que había realizado. No recuerda el monto. Esa era la casa de la suegra le parece.

Respondiendo las preguntas de la defensa, en resumen, la testigo manifestó que al realizar el control de identidad no recuerda si los imputados le dijeron a donde iban. Tampoco recuerda si le dijeron que iban a hacer un flete.

Se lee parte de la declaración prestada por la testigo en la investigación: Quienes al no tener antecedentes pendientes se retiraron del lugar, bajando por calle Vallenar y diciendo que iban a buscar a unos feriantes para hacer un flete.

La testigo no recuerda si al interior del domicilio había personas de la tercera edad. Se lee una declaración de la testigo prestada en la investigación: Salieron unas personas de tercera edad, quienes no vieron ni escucharon nada.

La testigo señala que la carne la sacaron del estacionamiento o del patio del domicilio, donde había unas congeladoras grandes. La persona afectada si se dedicaba al comercio.

Finalmente, respondiendo las preguntas del tribunal, en extracto, indico que la persona dueña de casa o que se dedicaba al comercio, en ningún momento dijo que iban a ir a buscar (alguna persona a su casa) las carnes.

La testigo señala que, cuando detienen al acusado no dijo nada. Don Felipe Bernal llevaba el tarro de basura con las especies adentro. El carro de supermercado lo llevaba la otra persona. En el carro de supermercado portaba especies. Cuando huye la persona del carro quedo ahí (el acusado). En ambos, el tarro de basura y el carro de supermercado iban las mismas especies.

La testigo puntualiza que ven salir a las personas con el tarro de basura y el carro de supermercado y hasta que los detienen, siempre los tienen a la vista.

Por último, los relatos de los testigos Castillo Vicencio y Vilches Rojas, en lo relevante son coincidentes con el atestado del testigo **MILEN ENRIQUE ORDENES MEDINA**, Carabinero, quien respondiendo las



preguntas del Ministerio Público, en esencia, expresa que viene a declarar por un robo ocurrido 18 septiembre de 2019, en la comuna Caldera, en la calle Chuquicamata 781. Estaba de segundo patrullaje, en el sector de (calle) Esmeralda con René Schneider y sorprendieron a dos personas adultas, Bernal Vásquez y Víctor, no recuerda apellidos. Una iba con un carro de supermercado. Recuerda que Bernal llevaba el carro de supermercado. Como no tenían antecedentes estos jóvenes y en relación al carro, señalaron que les hacían trabajos a los feriantes.

El testigo, siguiendo su relato señala que ellos (los policías) continúan con el patrullaje y sorprender a estas personas saliendo de un inmueble, con el mismo carro de supermercado y un tarro basura color negro. El inmueble estaba ubicado en Vallenar con Chuquicamata. Al verlos que están saliendo de ese sector por el lado de un portón, dan la vuelta para controlarlos nuevamente y en eso sale corriendo el Víctor y Bernal no alcanza a fugarse y le hacen un control, en el mismo lugar donde habían salido, percibiendo que el portón estaba forzado. Llamaron a la casa donde habían sustraído las especies y salió un adulto-mayor y le preguntó si le habían sustraído cosas del inmueble y aquellos llamaron a la persona estaba encargada del negocio, cree que era el hijo.

El testigo explica que en el tarro de basura y carro de supermercado, portaban carne y pollo. Las carnes estaban envasadas y otras, sin al vacío, las sacaron de un congelador, en el patio del local. Bernal, al ser detenido, portaba el tarro y el otro joven llevaba el carro.

El testigo adiciona que tras el portón (forzado) había un refrigerador grande, donde guardaban carne, había un ventanal grande que daba acceso a la casa y al negocio.

El señala que el encargado (del negocio), le parece que era el hijo del dueño de casa, que no vivía con ellos sino que vivía en otro lado, pero tuvo que llegar. No recuerda el nombre del encargado. Esa persona le señaló que el

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2022 13:50:33



día anterior había comprado unas carnes para la venta y presentó sus boletas. No recuerda el avalúo de las especies que robaron los sujetos

Se exhiben al testigo la **Fotografía 3** y señala que son las carnes que portaban dentro del tarro y del carro de supermercado, que alcanzaron a quitarle al detenido. A la derecha se ve el mismo tarro de basura. Es el tarro basura que llevaba Bernal en sus manos. Después se detenido Bernal, fue trasladado a la unidad, se constató lesiones y se dio a conocer sus derechos. Posteriormente, el afectado llegó la unidad con las boletas correspondientes.

La defensa no hace preguntas.

De esta manera, con lo expuesto por los tres testigos de cargo se tiene por **probada la preexistencia del dominio** sobre diversos trozos de carne y un tarro de basura que fueron sacadas del inmueble en el cual habían sido dejadas al interior de un bien inmueble, y que fueron recuperados en la vía pública, en las proximidades del lugar donde eran guardadas, y la **sustracción fracasada de esas cosas muebles ajenas** por parte de terceros.

Incluso, a mayor abundamiento, la **fotografía 3** (que muestra los múltiples trozos de carne y el tarro de basura, muestran las especies cuya sustracción fue impedida. La fotografía 3 fue correctamente explicada, en forma conteste, por los tres testigos de cargo.

Por último, las **boletas incorporadas** (otros medios de prueba 2) y reconocidas por el testigo Castillo Vicencio, ratifica la preexistencia y dominio sobre los diversos trozos de carne, con plena coincidencia con los otros medios de prueba mencionados anteriormente.

De estos antecedentes precisos en lo relevante y creíbles, proporcionados por los testigos Milen Ordenes Medina y Claudia Vilches Rojas y ratificados por la víctima Fabián Castillo Vicencio, la fotografía antes indicada y las boletas referidas, en cuanto se desprende que los sujetos activos realizaron una apropiación fallida de múltiples trozos de carne y un tarro de basura, se ha logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, que los sujetos activos



mediante hechos directos, realizaron actos de sustracción y apropiación de bienes muebles de la víctima.

B. La fuerza en las cosas, se encuentra acreditada con la declaración de la víctima Fabián Castillo Vicencio, quien señala que la casa está dividida en dos partes: la casa-habitación y el negocio. En la parte atrás del negocio había unos congeladores grandes y allí tenían guardada unas carnes congeladas que había comprado dos días antes. El negocio particular tiene un cierre perimetral con reja, un portón de madera, luego tiene una puerta interior y por el costado tiene un portón de madera y fierro. Él observó el lugar de donde sacaron las cosas. Un portón estaba forzado, le metieron un chuzo o una barrena al parecer, y los congeladores los habían vaciado todo.

El forzamiento del portón fue ratificado por los testigos de cargo Milen Ordenes Medina (que sostiene que percibieron que el portón estaba forzado) y Claudia Vilches Rojas (que afirma que se percataron que tenía el portón forzado, su candado)

En mérito de lo expuesto, se encuentra fehacientemente acreditado que unos sujetos ingresaron al interior del inmueble forzando el portón de ingreso al sector donde estaba el “negocio” e ingresaron al lugar donde estaban los congeladores con la carne. De lo anterior se colige, que los sujetos activos ingresaron con fractura de una puerta (portón); hipótesis fácticas que se ajustan plenamente a lo establecido en la circunstancia primera del artículo 440 del Código Penal.

C. Lugar habitado o destinado a la habitación. Desde luego, según la declaración de la víctima Fabián Castillo Vicencio y de los testigos Vilches Rojas y Ordenes Medina, consta que el inmueble afectado por el ilícito está destinado a ser morada de la víctima y otras personas.

En esa perspectiva, la testigo Claudia Vilches señala que golpearon (la testigo y su acompañante) para que salieran los moradores del domicilio (afectado) y estos al bajar expresan que no habían sentido nada, ningún ruido y al momento de ver la especies, las reconocieron como de su propiedad y



mantenían boletas que acreditaba como su propiedad. En el mismo sentido declaro el testigo Milen Ordenes, quien expresó que percibió que el portón (de la casa afectada) estaba forzado. Llamaron a la casa donde habían sustraído las especies y salió un adulto-mayor y le preguntó si le había sustraído cosas del inmueble y aquellos llamaron a la persona estaba encargada del negocio, cree que era el hijo

Las fotografías 1 y 2 muestran el frontis de la casa y el número, respectivamente.

De esta forma no hay duda alguna que el inmueble en cuestión estaba habitado al momento de ocurrir los hechos.

Finalmente, conforme a lo señalado por el testigo Fabián Castillo, el terreno donde está la casa está dividido en dos partes, siendo una donde está la casa misma y la otra donde está el “negocio”, que está conectado a la casa. Por consiguiente, el lugar afectado por el delito es una dependencia de un lugar habitado.

D. La ausencia de voluntad del dueño de la cosa sustraída, aparece de manifiesto conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, por cuanto los hechos para lograr apropiarse de las especies tuvieron que forzar uno de los portones de ingreso al inmueble, para vulnerar así las defensas del inmueble afectado, donde se resguardaban sus especies, precisamente, porque no había voluntad para entregarlas.

UNDÉCIMO: Que del mismo modo, los antecedentes probatorios precedentemente explicitados también resultan bastantes para establecer los elementos subjetivos del tipo, esto es, **el ánimo de hacerse de facto dueño de la cosa** por parte de los agentes y **el ánimo de lucro** que los guía en tal propósito, en cuanto persiguen obtener una ventaja patrimonial para ellos, con la facultad de disposición sobre las cosas sustraídas.

De acuerdo con las máximas de la experiencia no cabe suponer una finalidad distinta respecto de quienes persiguen apoderarse de especies ingresando a un inmueble mediante la fractura de un portón, venciendo así los



resguardos de seguridad de los objetos que la guarnecían, para intentar sustraer, una gran cantidad de trozos de carne y un tarro de basura.

DUODÉCIMO: Que se ha establecido que los sujetos activos obraron con **dolo directo**, pues tuvieron una intención dirigida al fin de cometer el hecho, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, mencionados en el considerando décimo de esta sentencia (el cual damos por reproducido), puesto que para cumplir con su objetivo de sustraer especies y obtener lucro, forzaron un portón de ingreso del inmueble, lo cual es absolutamente incompatible con dolo eventual, sino que es plenamente correspondiente con una actuación con dolo directo.

DÉCIMO TERCERO: Grado de ejecución del ilícito.

Que, los autores fueron sorprendidos saliendo del inmueble afectado, portando una gran cantidad de trozos de carne, transportados en un carro de supermercado y en un tarro de basura. Por consiguiente, los bienes que se intentaron sustraer salieron de la casa habitación y, en ese mismo momento fueron vistos por los Carabineros, por lo tanto, los actores pusieron de su parte todo lo necesario para la consumación del ilícito, pero ello no se logró por la presencia de la policía a poca distancia, que impidió la consumación del ilícito. Por consiguiente, el ilícito se encuentra frustrado, en los términos del artículo 7 del Código Penal.

En todo caso, el grado de desarrollo del delito es intrascendente para la determinación de la pena, en virtud de lo dispuesto por el artículo 450 del Código Penal, que ordena sancionar este tipo de robo como si fuese consumado desde que se encuentren en grado de desarrollo de tentativa. Es decir, el robo con fuerza en lugar habitado siempre será castigado como consumado.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto al **tiempo y lugar** donde acontecieron los hechos, la víctima y los testigos de cargo, dan cuenta que los hechos sucedieron el día 18 de septiembre de 2019, a las 06:15 horas aproximadamente, en la ciudad y comuna de Caldera, específicamente en el



inmueble ubicado en la calle Chuquicamata 781, que aparece graficado en las **fotografías 1 y 2** las cuales fueron correctamente explicadas por la víctima y a sus explicaciones nos remitimos.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

DÉCIMO QUINTO: Que, la **participación** que se atribuye al acusado **Felipe Andrés Bernal Vásquez** en los hechos descritos en el motivo séptimo, se encuentra suficientemente acreditada con la declaración de los dos testigos policiales (Viches Rojas y Ordenes Medina), que señalaron que vieron al acusado portando un tarro de basura con trozos de carne junto a otra persona que llevaba un carro de supermercado con trozos de carne, pero que se dio a la fuga y en sus declaraciones señalaron haber detenido al señor Bernal Vásquez, portando las especies sustraídas. Además, el testigo Ordenes Medina, es su declaración en juicio, señaló que al detener al acusado este no manifestó nada, no dio ninguna explicación de las razones por las que portaba las especies sustraídas.

Conviene recordar que los indicados testigos policiales habían realizado un control de identidad al acusado (que llevaba un carro de supermercado) y otra persona, momentos antes de la comisión del ilícito por lo cual no cabe ninguna duda que ambos testigos conocían plenamente la identidad del acusado Felipe Bernal Vásquez.

Sin perjuicio de lo anterior, el propio acusado en su declaración prestada en juicio reconoció que fue detenido portando las especies sustraídas, aunque sosteniendo una explicación alternativa de que iba hacer un flete, lo cual señaló a los funcionarios de Carabineros, al momento que fue sometido a un control de identidad. Sin embargo, cuando es sorprendido portando las especies sustraídas no entrega ninguna explicación.

En suma, dada la hora en que se cometió el delito (06:10 horas de la mañana), la circunstancia que el acusado al sometido a un control de identidad (del cual resultó liberado) portaba un carro de supermercado vacío y minutos después, al ser detenido, llevaba un tarro de basura, dentro del cual iba parte



de la especie sustraídas, y el carro era llevado por otra persona, también con especie sustraídas, hacen pensar a estos jueces que el acusado y aquella otra persona, fueron los autores de la sustracción, que se llevó a cabo en el tiempo intermedio en que terminó el control de identidad previo y la detención del acusado.

De esta manera, con las declaraciones aludidas, apreciadas según los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se logró acreditar más allá de toda duda razonable, que el acusado realizó las acciones constitutivas del ilícito en estudio.

Así las cosas, las acciones antes descritas, desencadenaron un resultado buscado y deseado por el acusado, esto es, el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. Así, la actividad del acusado Felipe Bernal Vásquez se ajusta a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, por lo que éste Tribunal ha adquirido convicción suficiente que permite dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que al acusado **Felipe Andrés Bernal Vásquez** le ha cabido participación en calidad de autor en el delito establecido en el basamento séptimo de esta sentencia, por haber tomado parte de una manera inmediata y directa en la ejecución del hecho.

EN CUANTO A LA PRUEBA DESESTIMADA Y ALEGACIONES DE LA FISCALIA Y DEFENSA.

DÉCIMO SEXTO: Prueba desestimada. Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, toda la prueba rendida tuvo utilidad para probar e ilustrar los hechos contenidos en la acusación, por lo cual no se desestimará prueba de cargo alguna. No obstante lo anterior, únicamente la declaración prestada por el acusado en juicio será desestimada.

La razón para ello bastante simple, el acusado da una versión de los hechos que no resulta creíble para estos jueces, conforme a las máximas de la experiencia e incluso de la lógica, puesto que aquel sostiene que, esencialmente fue contratado para hacer un flete, que consistía en retirar unas



bolsas de carne, a una hora abiertamente inapropiada, en un lugar en que la vía de acceso, es decir el portón, estaba forzado y evidentemente, no había ninguna persona de los “encargados del lugar en que se encontraba la carne”, para hacer entrega de aquella a los supuestos “transportistas” (el acusado). Por consiguiente, si pudiese ser verdad la versión del acusado – cosa que este tribunal no cree–, se debería pensar que el acusado fue a buscar o transportar una gran cantidad de trozos de carne, en horas de la madrugada, estando oscuro, que fueron sacados de un lugar que tenía su portón forzado, sin presencia de los encargados o administradores del inmueble donde estaba guardada la carne. Esa explicación del acusado no resulta creíble y por tanto, la declaración del acusado tampoco resulta creíble.

DÉCIMO SÉPTIMO: Alegaciones de la Fiscalía y la Defensa

Que dado el veredicto condenatorio, el tribunal entiende que se acogió en general las pretensiones del Ministerio Público, por lo cual no es necesario hacerse cargo de sus explicaciones.

Sin embargo, la decisión del tribunal fue perjudicial para los intereses de la defensa, por lo cual es necesario ocuparse en detalle de todas sus argumentaciones.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

1. La defensa sostiene la falta de participación. Su representado fue contactado para realizar un flete, y a al ser controlado de identidad, dijo que iba a realizar un flete a unos feriantes.

Esta alegación debe ser desestimada en razón de las explicaciones dadas en el considerando decimoquinto de esta sentencia, el cual damos por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias. Además, refuerza lo anterior los razonamientos contenidos en el considerando decimosexto (el cual damos por reproducido), en el cual se explica las razones por las cuales no resulta creíble la versión del acusado, en cuanto iba realizar “supuestamente” un flete.



Aunque puede estimarse efectivo que el acusado dijo a los Carabineros que iba a realizar un flete, al ser controlado de identidad (actuación de la cual resultó liberado antes de ser sorprendido transportando las especies sustraídas, momentos más tarde), también es cierto que después, al ser sorprendido por los mismos Carabineros transportando las especies sustraídas y detenido no dio ninguna explicación o razón para justificar el porte de esas especies.

La suma de las explicaciones referidas demuestra que no es sostenible razonablemente la explicación sostenida por la defensa, en cuanto a que el acusado iba a realizar un flete, desconociendo la situación ilícita de los trozos de carne que transportaba.

2. Según la defensa, la víctima da cuenta un robo, pero es un robo lugar no habitado. Ella tiene un negocio ahí para vender las cosas, señala que el robo era en un local comercial, que por la puerta interior se pueda llegar a la bodega. Don Fabián no estaba en el lugar de los hechos, sino que es una persona de la tercera edad que contacta (a la policía).

Esta alegación se funda en que el lugar o inmueble donde se produjo el robo no era un lugar habitado o destinado a la habitación, sino que era un lugar no habitado.

Para hacer un análisis de los hechos debe recordarse que el artículo 440 del Código Penal sanciona el robo con fuerza de las cosas efectuado en un lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias. La defensa, sin decirlo expresamente, estima que el “negocio” que está ubicado dentro del mismo terreno o inmueble cerrado donde se encuentra la casa-habitación situada en calle Chuquicamata 781, Caldera, ni siquiera debería ser considerada una dependencia de un lugar habitado, por tener un destino de negocio, es decir, comercial.

En este aspecto, los conocidos autores Sergio Politoff, Jean-Pierre Matus y María Cecilia Ramírez (LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición 2004, página 321) analizando el concepto de “dependencias”, sostienen que “En este



punto adoptamos un criterio *físico*, entendiendo por tal que debe tratarse de un lugar que esté unido, contiguo, *directamente* comunicado con el lugar habitado, y que se encuentran dentro de una misma esfera de resguardo que sólo pueda burlarse por alguno de los medios que la ley señala en el art. 440, como ejemplo, los jardines, patios, garajes, almacenes, etc., ubicados al interior del perímetro enrejado de una casa-habitación, o que sean piezas de ella. Sólo de este modo es posible entender que existe *el peligro para la seguridad de las personas* que autoriza la agravación de la pena en estos casos.”.

Los mismos autores referidos (obra antes citada, páginas 321 y 322) dejan constancia que por un problema de desproporción en la pena “... alguna jurisprudencia ha optado por *extender* el concepto *funcional* de *dependencia* propuesto por la Labatut y adoptado por Etcheberry, exigiendo, además de la comunicación directa entre la dependencia y el lugar habitado, una relación funcional de subordinación, existiendo no pocos casos en que, en virtud esa supuesta falta de “dependencia funcional”, se han excluido de tal consideración los establecimientos comerciales de los moradores que se ubican en las piezas de las casas que dan directamente la calle. Y por otra, recientes fallos parecen entender que al menos los *patios* y *estacionamientos* son “lugares no habitados” del art. 442 o “sitios no destinados a la habitación” del art. 443, por carecer de aptitud para la habitación, reduciendo la idea de dependencia a *departamento interior del lugar habitado*, idea que no tiene defensores en la doctrina nacional.”

En esta disyuntiva jurídica, el tribunal estima razonable y mucho más ajustada derecho el criterio físico seguido por los autores referidos, dado que ese criterio permite proteger de mejor forma la seguridad de las personas que viven o moran en un lugar habitado y sus dependencias, dado que es muy posible que al ingresar algún delincuente a una “dependencia” de un lugar habitado, puede encontrarse con algún morador o residente del lugar habitado, generando un enorme riesgo para aquel morador, en un lugar que se encuentra



estrechamente ligado a la intimidad de propia de un hogar y en que no resulta normalmente esperable encontrarse con delincuentes que puedan poner en riesgo a las personas, en el lugar más íntimo y seguro de que disponen para realizar su vida diaria, lo cual justifica la intensidad de la penalidad considerada en la ley para el robo lugar habitado y sus dependencias.

Conforme a lo anterior, siendo un hecho no controvertido que dentro del inmueble cerrado ubicado en calle Chuquicamata 781 hay una casa habitación (como lo confirmaron los tres testigos de cargo presentados por el Ministerio Público, en sus declaraciones en juicio) y un “negocio”, que están conectados directamente a través de una puerta, como lo señaló expresamente don Fabián Castillo Vicencio, es su declaración en juicio, el tribunal concluye que ese negocio es una dependencia del lugar habitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código Penal.

De esta forma, se desestimará la alegación de la defensa en cuanto que el “negocio” es un lugar no habitado.

3. La defensa afirma que su representado expreso iba a realizar un flete a unos feriantes y se ha dado cuenta que fueron a un local comercial a retirar las especies.

Esta alegación será desestimada por las mismas razones expuestas a propósito del argumento 1. de la defensa, que fue analizado precedentemente.

4. La defensa expresa que no se han mostrado fotografías que muestran un candado forzado y de la vía de ingreso por la cual forzaron e ingresaron al domicilio. Eso es conteste con la declaración de su representado. De acuerdo a la declaración de don Milen, en cuanto a que el candado estaba previamente forzado, no se sabe si aquel candado estaba previamente forzado. La defensa señala que su representado siempre concurrió a realizar un flete puesto que la otra persona se da a la fuga y su representado no se da a la fuga.

En cuanto a la alegación de la defensa, en la parte referida a la no existencia de fotografías que muestren el candado forzado y la vía de ingreso



por lo cual forzaron ingresar al domicilio, de recordarse que conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal, los hechos pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley. En este aspecto, en concreto, los tres testigos de cargo señalaron que el portón de ingreso al “negocio” fue forzado. Por consiguiente, hay tres testigos que han cuenta de la fuerza que se ejerció sobre la puerta de ingreso al sector donde se encontraba el “negocio”, y con esa prueba el tribunal tuvo por suficientemente justificada la fuerza ejercida sobre el portón.

La exigencia de la defensa en cuanto a que se exhiben fotografías de la fuerza ejercida sobre el portón implica que debe haber formas específicas y predeterminadas de demostrar ciertos hechos y ello es contrario a la libertad de prueba que consagra el citado artículo 295. Por tanto, esta alegación será desestimada por ser infundada.

Respecto de la oportunidad en que se forzó el portón ingreso al “negocio” es evidente que ello fue en el tiempo inmediatamente anterior a la comisión del delito, dado que si se hubiese forzado al portón con mucha anterioridad a la ejecución del delito, lo más probable es que los dueños de casa su hubiesen dado cuenta de ello o cualquier persona o conductor que pudiese haber pasado por el lugar, había descubierto o visto los actos de forzamiento, lo cual es un gran riesgo para los ofensores. Así, la única forma en que los autores del delito pudieran haber forzado el portón, con el mínimo riesgo de ser descubiertos, es en horas de poco tránsito de personas y con poca visibilidad, es decir en la noche o en la madrugada, lo cual reafirma la convicción de estos jueces de que el forzamiento del portón se produjo momentos antes de ser ejecutada la sustracción, puesto que a esa hora se reúnen todas las condiciones para forzar el portón con el menor riesgo de ser descubiertos los autores. Habida consideración lo antes expuesto, esta alegación de la defensa será desestimada.

Con respecto a la existencia del supuesto flete que habría realizado y el acusado, es una alegación que el tribunal ya desestimó anteriormente, a

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2022 13:50:33



propósito del argumento 1. de la defensa, antes examinado, y por consiguiente nos remitimos a lo allí expuesto para evitar repeticiones innecesarias. Luego, esta alegación también será desestimada.

5. La defensa sostiene que en este caso no sería un delito de robo lugar habitado sino que sería un robo lugar no habitado frustrado y, si no se puede probar la fuerza, en subsidio, sería un delito de hurto.

Esta doble alegación será desestimada por las explicaciones antes consignadas, a propósito de los argumentos 2. y 4. de la defensa antes examinados y que damos por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

En resumen, el tribunal estimó que el presente caso se trata de una sustracción de especies realizada mediante de fuerza en una dependencia de un lugar habitado y no en un lugar no habitado. En relación a la fuerza, aquella quedó claramente justificada con los medios de prueba que se indicaron a propósito del hecho punible y luego al examinar el argumento 4. de la defensa.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.

DÉCIMO OCTAVO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

A. El Ministerio Público, en esencia, acompañó el extracto de filiación del imputado, con múltiples condenas.

La Fiscalía estima que no es correcta la agravante de artículo 12 N° 16 invocada, y por eso pide la pena de 06 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias, imposición de costas, no siendo procedente pena sustitutiva alguna

No hubo **réplica**.

B. La defensa, en síntesis, sostiene que conforme al artículo 449 N° 1 del Código Penal, la defensa pide que se imponga la pena de 05 años y un día.

No hubo **réplica**.

DÉCIMO NOVENO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.



Reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

La circunstancia agravante de reincidencia específica, prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, fue invocada por la Fiscalía en la acusación pero, en la audiencia de determinación de pena, estimó que no correspondía ser alegada.

Sin perjuicio de lo anterior, la fiscalía incorporó el extracto filiación y antecedentes del acusado el cual registra al menos 19 condenas por diversos delitos, en su mayoría delitos contra la propiedad como robos en lugar no habitado hurtos, un robo con intimidación y receptación.

Para establecer que alguna de esas condenas no se encuentre prescrita para los efectos de la prescripción de la agravante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, resulta fundamental y esencial que se acompañe, además del extracto, una copia de la sentencia respectiva para determinar la fecha en que ocurrieron los hechos ilícitos registrados. En esta causa la Fiscalía no incorporó ninguna sentencia al efecto y, por tanto, no es posible determinar si las referidas condenas que aparecen en el extracto de filiación, por delitos en contra propiedad, están prescritas o no, para los efectos de la agravante.

Habida consideración lo antes expuesto, esta agravante será desestimada.

VIGÉSIMO: Documentos acompañados.

La Fiscalía y la defensa no incorporaron documento alguno.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a la determinación de la pena.

Que la sanción asignada al delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, prevista en el artículo 440 del Código Penal es presidio mayor en su grado mínimo.

Como ya sabemos, por el influjo del artículo 450 del Código Penal, este delito debe ser sancionado como consumado, aun cuando se encuentre en etapas de desarrollo imperfectas. Luego, aun cuando ese ilícito se encuentre en



grado de desarrollo de frustración, la pena a fijar será de todas formas la que pertenece al ilícito consumado.

Para la determinación de pena el tribunal tendrá en cuenta que al imputado no le favorece atenuante alguna y tampoco le perjudica alguna agravante (artículo 449 Bis del Código Penal). Así, teniendo en cuenta la limitada extensión del mal causado, en base a la regla 1° del artículo 449 del Código Penal, el tribunal impondrá una pena en su mínima extensión posible. De esta forma, se impondrá la pena de 05 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Penas sustitutivas.

Atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al acusado no resulta procedente pena sustitutiva alguna. Por consiguiente, el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad que se impondrá.

VIGÉSIMO TERCERO: Costas.

Que, estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiendo colaborado el acusado al esclarecimiento sustancial de los hechos, se estima que debe ser condenado al pago de las costas de la causa, según lo autoriza el artículo 47 del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Abonos.

Según se desprende del certificado del señor Jefe de la Unidad de Causas de este tribunal, de fecha 23 de abril de 2022, el acusado tiene 181 días de abono, a esa fecha.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 50, 432, 440, 449, y 450 del Código Penal; 1, 47, 295, 297, 340, 343, y 348 del Código Procesal Penal; ley 18.216; ley 19.970,

SE DECLARA:

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2022 13:50:33



RBLYZCXXQE

I. Que se condena, en forma unánime, al acusado **Felipe Andrés Bernal Vásquez**, ya individualizado, a sufrir la pena privativa de libertad de **cinco (05) años y un (01) día** de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal, en grado de frustrado, pero sancionado como consumado, cometido el día 18 de septiembre de 2019, en la ciudad y comuna de Caldera.

II. Que no reuniéndose los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, la pena privativa de libertad deberá ser cumplida en forma efectiva por el condenado.

Se reconoce al condenado 181 días de abono al 23 de abril de 2022.

III. Que se condena en costas al sentenciado.

IV. Devuélvanse a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

V. Oficiese en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Letras y Garantía de Caldera, a fin que le dé su oportuno cumplimiento.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en la ley 19.970, sobre registro de ADN.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez señor Alfonso Díaz Cordaro.

RUC 1901008276-8

RIT 137-2021

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2022 13:50:33



Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, Marcelo Martínez Venegas y Alfonso Díaz Cordaro.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2022 13:50:33

